



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 692 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 21 OCT. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por el señor Waldo Warthon Campana y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través del Oficio N° 335-2013-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 00012456 de fecha 16 de agosto del 2013, remite el recurso de apelación promovido por don Waldo Warthon Campana contra la Resolución Directoral N° 102-2013-GR.DRA-APURIMAC, a efecto de que resuelva conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 06 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, asimismo la citada Institución a través del Oficio N° 412-2013-DRA-APURIMAC, de fecha 30 de setiembre del 2013, hace llegar en 12 folios parte de la información requerida mediante Oficio N° 124-2013-GRAP/08/DRAJ del 16-09-2013, por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en vista de haber obviado en remitir los antecedentes completos de la Resolución materia de apelación, como son la Constancia de Notificación y la Opinión Técnica respecto a la situación presupuestal para cumplir con el pago del beneficio solicitado;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por el señor Waldo Warthon Campana contra la Resolución Directoral N° 102-2013-GR.DRA-APURIMAC de fecha 19-07-2013, quien fundamenta su petitorio manifestando, haber solicitado ante la Dirección Regional Agraria de Apurímac el pago por concepto de refrigerio y movilidad, lo cual erróneamente fue declarado improcedente a través de la acotada resolución y no se ajusta a derecho, por no haberse tomado en cuenta lo establecido en la Resolución Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC, de fecha 11 de diciembre del 2003 que Aprueba la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC, "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES" a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac conformantes del Pliego 442, cuyos alcances son a los directivos y servidores nombrados sujetos al Decreto Legislativo 276 de acuerdo al CAP y PAP de las 14 Unidades Ejecutoras. En tal sentido en su condición de servidor público solicita la protección de sus derechos individuales generales por encontrarse en un mismo régimen y Pliego Presupuestal y como consecuencia de ello se actúen en virtud del cumplimiento de las normas establecidas en los Artículos II y V. del Título, Preliminar del Código Procesal Constitucional. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 102-2013-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 19 de julio del 2013, se Declara Improcedente la petición presentada por el administrado Ing. Waldo Warthon Campana, sobre el pago por concepto de refrigerio y movilidad, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 692



eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29874, que Complementa Medidas Destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) señala, la presente ley comprende al personal del Gobierno Central y Gobiernos Regionales bajo el Decreto Legislativo N° 276 que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal de cada Unidad Ejecutora de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, **así como el personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino.** En ambos casos deben estar registrados en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público;



Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su **Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces,** en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, el Artículo 36 numeral 36.2 de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, igualmente el Artículo 55 numeral 55.1 de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**



Que, el inciso A-2) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino;



Que, según establece el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

692



Que, asimismo los numerales 1 y 2 del Artículo 1° del Anexo de los Lineamientos para las Transferencias al CAFAE y otra Disposición de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 señala, en los Pliegos donde se otorgan el concepto de racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de tiempo adicional al horario normal de trabajo, el cual es determinado por el Titular de la entidad mediante resolución, a propuesta del Jefe de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, de acuerdo a las necesidades de permanencia del personal para la gestión de la entidad. Las incompatibilidades en la percepción de los incentivos laborales se rigen por lo dispuesto en el literal b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General;

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente invoca el pago por concepto de refrigerio y movilidad que fue aprobada **a través de la Directiva N° 004-2003-Gobierno Regional de Apurímac/CAFAE-GR-P. relacionado a las normas para el pago de Incentivos Laborales, todavía el 11 de diciembre del año 2003 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, cuyo alcance efectivamente es para la Sede Central y las Unidades Ejecutoras donde se halla incluido la Dirección Regional Agraria de Apurímac, por ese mismo hecho de haberse aprobado dicha Directiva todavía en la fecha señalada, los servidores a que se hace mención en el Considerando Tercero de la resolución materia de apelación han tenido que incoar mediante Proceso Judicial N° 00457-2005 ante el Juzgado Mixto de Abancay sobre acción de cumplimiento y Declarando fundada su demanda.** Sin embargo no es exactamente dicha resolución que aprueba las normas para la asignación de gastos por refrigerio y movilidad por labor en horas adicionales a la jornada normal de trabajo sino es la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, de fecha 26 de junio del 2002 y tal como se tiene de la información remitida por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, consistente en la Opinión Legal N° 16-2013-DRA-APURIMAC/DAL del 09-07-2013 e Informe N° 0042-2013-DRA-AP/DOA/UP/REM-CRCH, del 10-06-2013, de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Remuneraciones del Sector, haciendo mención a los Procesos Judiciales N° 00457-2005 del Juzgado Mixto de Abancay, sobre Acción de Cumplimiento Expediente N° 0080-0-301-JM-CI-1 y Acción Contencioso Administrativo que Declaran, Fundada la Demanda interpuesta por el primer y segundo grupo de trabajadores del Sector Agrario, disponiendo estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC, del 11-12-2003, opinando que resulta improcedente la solicitud presentada por el administrado recurrente, igualmente a través del acotado informe, la encargada de la Oficina de Remuneraciones, sobre el caso concluye que el referido administrado debe previamente realizar un proceso judicial al igual que los demás servidores que ahora perciben por dicho concepto, no encontrándose además en la relación de trabajadores beneficiarios. Por lo que siendo la pretensión solicitada, relacionada a la aplicación de una Resolución que data del año 2003, la administración se encuentra imposibilitado de cumplir con dichos pagos por impedimentos de las Leyes de carácter presupuestal. En consecuencia la petición de pago invocado por el actor deviene en inamparable administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 201-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 01 de octubre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

692



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR.- IMPROCEDENTE, el recurso de apelación invocado por don **Waldo Warthon Campana** contra la Resolución Directoral N° 102-2013-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 19 de julio del 2013. Que Declara Improcedente la petición del referido administrado sobre el Pago de Refrigerio y Movilidad conforme se viene aplicando a los Cesantes de la citada Institución que pertenecen al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten signature]

Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
 RJH/DRAJ.
 JGR/Abog.